

53.993-05

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-277/05

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2005.

REPUBLICA ARGENTINA CAMARA DE DIPUTADOS ESTADO DE ENTRADA	
25 NOV 2005	
SEC. S	19 235 HORA 17 ³⁰



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

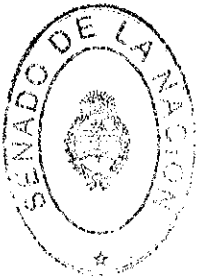
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

MAYORIA DE EDAD

ARTICULO 1º.- Modifícase el Código Civil en los artículos
126, 127, 128, 131 y 132 del Título IX, Sección Primera del
Libro I; el artículo 168 del Capítulo III del Título I,
Sección Segunda del Libro I; los artículos 275 y 306 inciso 2)
del Título III, Sección Segunda del Libro II; el artículo 459
del Capítulo XII, Sección Segunda del Libro I, los que quedan
redactados de la siguiente forma:

"Artículo 126: Son menores las personas que no
hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años."

"Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no
tuvieren la edad de CATORCE (14) años cumplidos, y adultos
los que fueren de esta edad hasta los DIECIOCHO (18) años
cumplidos."



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD-277/05



"Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años.

El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerlas por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello."

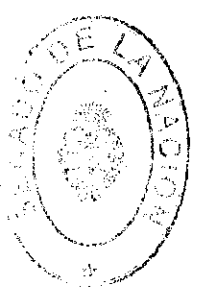
"Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización no tienen hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellas el régimen legal vigente de los menores."

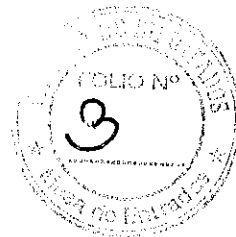
"Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad."

"Artículo 168: Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez."



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



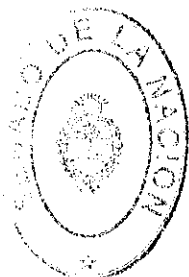
"Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283."

"Artículo 306: La patria potestad se acaba:

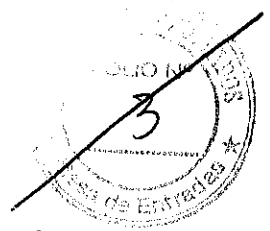
- Por la muerte de los padres o de los hijos;
- Por profesión de los padres en institutos monásticos;
- Por llegar los hijos a la mayor edad;
- Por emancipación legal de los hijos sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización;
- Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción."

"Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de DIECISEIS (16) años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela."



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTICULO 2°.- Derógase el inciso 2) del artículo 264 quáter del título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil.

ARTICULO 3°.- Agrégase como segundo párrafo del artículo 265 del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, el siguiente:

"La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de VEINTIUN (21) años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo."

ARTICULO 4°.- Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del Capítulo II, Título I, del Libro I del Código de Comercio.

ARTICULO 5°.- Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

